



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/77/2020

114

Cuernavaca, Morelos, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/77/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO AMBAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de la *"...resolución pronunciada por la COMISIÓN REGULADORA DE VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, derivada de mi solicitud de cambio de domicilio, de mi Negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida el día VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, la cual me fue notificada por el actuario adscrito a este Tribunal Administrativo el día ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE..."* (sic); por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintisiete de agosto del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTEMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por cuanto a las

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora con relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- Por auto de once de noviembre de dos mil veinte, se precluyó el derecho del enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de dos de diciembre del año dos mil veinte, previa certificación del plazo se hizo constar que las partes no ofrecen pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación de demanda; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el trece de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora no los exhibe por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo y las autoridades demandadas en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la solicitud presentada por el ahora quejoso para que se le autorice el cambio de domicilio y horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

III.- El acto reclamado fue reconocido por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia simple de la resolución impugnada, misma que fue presentada por la parte actora y que obra a fojas veintiocho a la cuarenta y tres del sumario; a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 LA SALA

de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que no fue impugnada por las autoridades demandadas.

Documental de la que se desprende que la demandada, COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en cumplimiento a la sentencia dictada en diverso expediente número TJA/3aS/160/2018, por este Tribunal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria celebrada el a tres de abril de dos mil diecinueve, emite resolución respecto de la solicitud con número de registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos, denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del **cambio de domicilio**, al ubicado en Gutemberg número doscientos ocho, en la colonia Centro de esta ciudad capital y **autorización de horas extras** de veintiuna a dos horas, **decretando improcedente** la misma, por no presentar la Licencia de Funcionamiento actualizada, no acreditar la ubicación del domicilio con la constancia de alineamiento y por no cumplir con la distancia perimetral mínima de doscientos metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo establecida en el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente en contra de *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;* argumentando que en

diversos procedimientos incoados ante este Tribunal bajo los expedientes números TJA/3aS/75/2017 y TJA/3aS/160/2018, ambos del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, resueltos por este cuerpo colegiado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y tres de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, en donde el ahora quejoso impugnó, las diversas resoluciones dictada por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en las cuales la cual niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de registro municipal [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

“2021: año de la Independencia”



TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 TERCERA SALA

Asimismo, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley* respectivamente.

V.- Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer.

Esto es así, ya que si bien la resolución que ahora se impugna fue dictada en cumplimiento a lo mandatado en diverso procedimiento administrativo de nulidad, seguido ante este Tribunal bajo el numero TJA/3aS/160/2018, el cual se hizo del conocimiento del quejoso en el citado expediente, **el fallo emitido es un nuevo acto**

administrativo susceptible de ser impugnado en juicio diverso ante esta instancia jurisdiccional -lo que ahora acontece-.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia de la resolución impugnada.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Una vez revisadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Como antecedentes en el caso que nos ocupa, se menciona como hecho notorio que:

1.- El trece de junio de dos mil diecisiete, fue dictada la sentencia definitiva en el expediente número **TJA/3aS/255/2016**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/77/2020

GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el cual se decretó **la nulidad** de la resolución dictada por esa autoridad, en relación con la solicitud presentada para que se le autorice el cambio de domicilio y horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, **para efectos** de que resuelva de manera fundada y motivada la solicitud planteada.

2.- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, fue dictada la sentencia definitiva en el expediente número **TJA/3aS/75/2017**, del [REDACTED] de la Tercera Sala de este Tribunal, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el cual se **decretó la nulidad** de la resolución dictada por esta autoridad, en relación con la solicitud presentada para que se le autorice el cambio de domicilio y horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con registro municipal [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, **para efectos** de que, dejando intocado lo que no fue materia de la nulidad, únicamente se concrete a fundamentar debidamente su competencia para emitir el acto reclamado, sustentando su actuación además de los preceptos legales citados en la resolución impugnada, en la atribución que expresamente le es conferida en la fracción IX del artículo 9 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

3.- El tres de abril de dos mil diecinueve, fue dictada la sentencia definitiva en el expediente número **TJA/3aS/160/2018**, del

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

índice de la Tercera Sala de este Tribunal, promovido por [REDACTED] J [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el cual se decretó la **nulidad** de la resolución dictada por esta autoridad, en relación con la solicitud presentada para que se le autorice el cambio de domicilio y horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, **para efectos** de que, dejando intocado lo que no fue materia de la nulidad, emita otra, debidamente suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién funge como Presidente de la Comisión, así como los Presidentes de las Comisiones de Educación, de Bienestar Social, de Asuntos de la Juventud, de Desarrollo Económico, de Gobernación y Reglamentos, de Turismo, de Derechos Humanos, la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe y el Director de Uso de Suelo; en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

REUNIÓN DE UNIDAD
DE TRABAJO
TERCER

Resultando que, en cumplimiento a lo sentenciado en el expediente número TJA/3aS/160/2018, la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, emitió el dictamen correspondiente, pronunciándose respecto de la solicitud presentada por el ahora quejoso para que se le autorice el cambio de domicilio y horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] localizada en

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en Cuernavaca, Morelos, determinando improcedente la misma, **acto que es impugnado por la parte actora en el presente juicio.**

VII.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas cuatro a la dieciocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera;

1.- Señala que hay ilegalidad de la autoridad responsable para dictar el acto reclamando, pues la resolución rebatida fue emitida por la Comisión demandada, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, cuando todos los integrantes de la misma, fueron convocados a la sesión correspondiente, el veintiocho de octubre de ese mismo año, es decir, el fallo se dicta tres antes de la fecha para la realización de la sesión correspondiente, circunstancia que consta en los oficios números

██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████ ██████████

██████████ ██████████ ██████████, suscritos por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; así como del memorándum número ██████████ ██████████ ██████████ emitido el mismo día veintiocho de octubre, por el Director de Asuntos Contenciosos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando cuenta al Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del municipio, del proyecto de dictamen de la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TJA/3aS/160/2018, por lo que ante tal incongruencia, debe declararse la nulidad lisa y llana de la misma.

Manifiesta que la resolución impugnada, por un lado, carece de la firma del Presidente Municipal, violentándose en su perjuicio los

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
EN MORELOS
A SALA

artículos 3, 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, además de que tal dictamen está suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, sin que se justifique su intervención en dicha sesión con documento alguno, así como tampoco la autorización de la sustitución de los Regidores Presidentes que deben intervenir en la sesión, por los regidores vocales que emitieron el fallo, citando para sustentar su argumento en las tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN

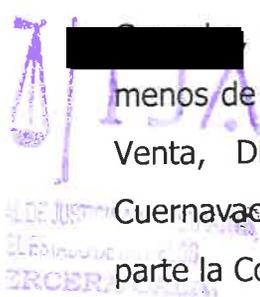
Refiere que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, omite citar los cuerpos legales y preceptos jurídicos que le otorgan competencia por razón de materia, territorio y grado para poder dictar la resolución, lo que le deja en un estado de incertidumbre jurídica al ignorar los preceptos legales que sirven de sustento a la resolución impugnada, citando para sustentar su argumento en las tesis de jurisprudencia de rubro; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y EN SU CASO LA DESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO; COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

2.- Argumenta que al no haberse respetado los plazos establecidos en el artículo 31 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, operó la caducidad del procedimiento administrativo, en términos de los artículos 59 y 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; basando su argumento en las tesis de jurisprudencia de rubro; CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Le agravia que la autoridad demandada le discrimina al no aplicar

las leyes en igualdad de circunstancias, cuando es del dominio público de que en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, existen negociaciones expendedoras de bebidas alcohólicas establecidas a escasos metros del Palacio de Gobierno, de escuelas, iglesias y templos y éstas siguen funcionando, como son las denominadas; Las Sombrillas, ubicada en el [REDACTED] a menos de doscientos metros; [REDACTED], ubicada en el [REDACTED] a menos de doscientos metros; [REDACTED], ubicada en el [REDACTED] a menos de doscientos metros; [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED] ubicada en Calle [REDACTED] a menos de doscientos metros, por lo que el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se aplica en igualdad para sus gobernados por parte la Comisión demandada.

“2021: año de la Independencia”



AL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ERCEBR

Aduce que en la resolución impugnada se señala improcedente su petición de cambio de domicilio, por no obrar en el expediente respectivo, la Licencia de Funcionamiento actualizada, no acreditar la ubicación del domicilio con la constancia de alineamiento, bajo el argumento de que los documentos oficiales presentados tienen diferentes números del exterior, cuando en juicios diversos, las autoridades demandadas admitieron el hecho de que se cumplió con todos los requisitos solicitados, por lo que es falso que no se hubiese presentado la Licencia de Funcionamiento actualizada, cuando en los requisitos solicitados, no se establece que se tenga que presentar una constancia de alineamiento.

Refiere que se violan en su perjuicio las reglas del procedimiento establecidas en los artículos 3, 5, 7 8 y 9 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, pues se desconoce el horario en que sesionó la Comisión y el tipo de voto de los regidores que integran la mencionada Comisión.

3.- Señala que en el fallo impugnado no se establece con precisión cuales son las excepciones a la distancia perimetral de doscientos metros y por qué el trámite realizado por su parte, no encuadra en ninguna de estas hipótesis, cuando en su establecimiento comercial no solo se venden como alimentos alitas y papas, sino también tacos acorazados, mariscos, hamburguesas, perros calientes, enchiladas, tacos de bistec, tacos de canasta.

Por cuestión de método se analizarán los agravios arriba sintetizados, en diverso orden al que fueron presentados por el demandante.

VIII.- Son inatendibles en una parte, infundados en otra, fundados pero inoperante en otra, pero fundados en otra más, los agravios recién sintetizados.

Son **inatendibles** las manifestaciones aducidas por el quejoso, contenidas en el agravio identificados con el número **dos**.

Efectivamente es así, considerando que, de la lectura del dictamen contenido en el fallo dictado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, que niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, **se advierte que fue emitida para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el tres de abril de dos mil diecinueve, derivada del juicio de nulidad TJA/3aS/160/2018,** misma que fue notificada al ahora quejoso, por medio del Actuario adscrito a este Tribunal de Justicia Administrativa, el once de febrero de dos mil veinte, como lo refiere el



accionante en el escrito inicial de demanda.

En ese tenor, se trae a colación lo resuelto en aquel expediente, sirviendo de apoyo para ello el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.¹

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente TJA/3aS/160/2018, se observa que, el acto reclamado por el enjuiciante fue la resolución dictada por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de autorización de cambio de domicilio y horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] con registro municipal [REDACTED], localizada en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; el tres de abril de dos mil diecinueve, se emitió la sentencia correspondiente, en la que, en su resolutivo cuarto, decretó la nulidad del acto impugnado para los

¹ Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

“2021: año de la Independencia”



efectos precisados en el considerando VII de la misma sentencia, al tenor siguiente:

CUARTO.- Se declara **la nulidad** de la resolución dictada por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VII del presente fallo.

...Para el **efecto** de que la autoridad demandada, **emita otra**, debidamente suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién funge como Presidente de la Comisión, así como los Presidentes de las Comisiones de Educación, de Bienestar Social, de Asuntos de la Juventud, de Desarrollo Económico, de Gobernación y Reglamentos, de Turismo, de Derechos Humanos, la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe y el Director de Uso de Suelo; en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **resolución en la que se deberá deja intocado lo que no fue materia de la nulidad...**

Asimismo, en auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se determina que la misma causó ejecutoria, por lo que se ordena a la autoridad demandada, diera debido cumplimiento a la sentencia de referencia, exhibiendo entonces el original de la resolución dictada por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud de autorización de cambio de domicilio y horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

Y que en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando debido cumplimiento a la sentencia de mérito,

ordenando el archivo de aquel asunto como total y definitivamente concluido.

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que las manifestaciones aducidas por el quejoso, contenidas en el segundo de sus agravios **son inatendibles**, ya que si en la sentencia dictada dentro del diverso procedimiento administrativo TJA/3ªS/160/2018, se ordenó a la autoridad demandada, emitir una nueva resolución, en la que **dejando intocado lo que no fue materia de la nulidad, emita otra**, debidamente suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién funge como Presidente de la Comisión, así como los Presidentes de las Comisiones de Educación, de Bienestar Social, de Asuntos de la Juventud, de Desarrollo Económico, de Gobernación y Reglamentos, de Turismo, de Derechos Humanos, la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe y el Director de Uso de Suelo; en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que, si la responsable **dio cumplimiento al lineamiento ordenado**, **entonces lo alegado por el quejoso en los agravios referidos, no puede ser materia de impugnación de nueva cuenta en el presente juicio.**

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA

En efecto, **es inatendible** lo aducido por el quejoso en relación con la caducidad del procedimiento administrativo, en términos de los artículos 59 y 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ya que lo anterior fue analizado en el considerando séptimo de la sentencia pronunciada por este cuerpo colegiado, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente número TJA/3ªS/75/2017, **declarándose infundado** y posteriormente el mismo agravio fue declarado inatendible en el considerando séptimo de la sentencia dictada por este Tribunal, el tres de abril de dos mil diecinueve, en el expediente número TJA/3ªS/160/2018, puesto que ya se había analizado en la sentencia

pronunciada en el juicio TJA/3aS/75/2017.

Igualmente, **es inatendible** lo señalado por el inconforme en el sentido de que la Comisión demandada le discrimina, al no aplicar el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al existir cerca de donde pretende la reubicación de su establecimiento comercial, negociaciones expendedoras de bebidas alcohólicas establecidas a escasos metros del Palacio de Gobierno, de escuelas, iglesias y templos, toda vez que dicho motivo de disenso fue analizado en el considerando séptimo de la sentencia pronunciada por este cuerpo colegiado, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente número TJA/3aS/75/2017, declarándose inoperante y posteriormente el mismo agravio fue declarado inatendible en el considerando séptimo de la sentencia dictada por este Tribunal, el tres de abril de dos mil diecinueve, en el expediente número TJA/3aS/160/2018, puesto que ya se había analizado en la sentencia pronunciada en el juicio TJA/3aS/75/2017.

De la misma manera, **es inatendible** lo referido por el accionante en cuanto que, le causa perjuicio que se le requiera de mayores requisitos por parte de la Comisión, cuando las demandadas admitieron el hecho de que se cumplió con todos los requisitos solicitados, ya que dicho agravio fue analizado en el considerando séptimo de la sentencia pronunciada por este cuerpo colegiado, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente número TJA/3aS/75/2017, declarándose fundado pero inoperante y posteriormente el mismo agravio fue declarado inatendible en el considerando séptimo de la sentencia dictada por este Tribunal, el tres de abril de dos mil diecinueve, en el expediente número TJA/3aS/160/2018, puesto que ya se había analizado en la sentencia pronunciada en el juicio TJA/3aS/75/2017.

Finalmente, **es inatendible** lo manifestado por el actor en relación a que se violan en su perjuicio las reglas del procedimiento establecidas en los artículos 3, 5, 7 8 y 9 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/77/2020

Cuernavaca, Morelos, pues se desconoce el horario en que sesionó la Comisión y el tipo de voto de los regidores que integran la mencionada Comisión, ya que lo anterior fue analizado en el considerando séptimo de la sentencia pronunciada por este Tribunal, el tres de abril de dos mil diecinueve, en el expediente número TJA/3aS/160/2018, declarándose inoperante.

Sirviendo de apoyo, el siguiente criterio:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.— Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.—25 de septiembre de 2007.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Rómulo

“2021: año de la Independencia”



² Novena Época, Registro:1011727 Pleno Apéndice 1917-septiembre 2011 Tomo I. Constitucional, 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Materia(s): Común Tesis: 435 Página: 1482, Jurisprudencia.

Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, tesis P./J. 85/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564.

Por otro lado, es **infundado** lo señalado por el quejoso en el agravio identificado en el número **uno**, en relación a que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada omite citar los cuerpos legales y preceptos jurídicos que le otorgan competencia por razón de materia, territorio y grado para poder dictar la resolución, lo que le deja en un estado de incertidumbre jurídica al ignorar los preceptos legales que sirven de sustento a la resolución impugnada.

Esto es así, ya que en la resolución impugnada la Comisión demandada sustenta su competencia en los artículos 5 fracción XVII, 18 inciso B) fracción I, 26, 88, 89, 90 fracción I, 93, 96, 97 y 98 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 1 fracciones IV, V y VI, 3 fracciones I, II y III, 4, 7, 8 y 9 fracciones VII y IX del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.³

Dispositivos legales que son del tenor siguiente;

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO *5o.- Al Honorable Ayuntamiento, le corresponden las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca y las demás disposiciones legales aplicables.

Son fines del Municipio:

...

XVII.- Regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los reglamentos respectivos...

ARTÍCULO *18.- Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

...

³ Foja 41.

B). - OBLIGACIONES:

I.- Observar las leyes, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes y respetar a la autoridad legalmente constituida...

ARTÍCULO 26.- Los Servidores Públicos Municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO *88.- Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal. Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable establezcan. Así como llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del municipio.

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO *89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro

ARTÍCULO *90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas...

ARTÍCULO 93.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetarán a las normas de este Bando, la Ley de Ingresos Municipal, los reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96.- No se concederán licencias o permisos para el establecimiento de discotecas, centros nocturnos, bares, cantinas, pulquerías o cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o

“2021: año de la Independencia”



destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, que no reúnan los requisitos exigidos por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97.- Son Establecimientos Comerciales y de Servicio con "Venta de Bebidas Alcohólicas", aquellos que contemplan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades y presentaciones.

ARTÍCULO 98.- Se consideran establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

...

IV.- Restaurante-Bar familiar, son los establecimientos comerciales y de servicios con venta de cerveza, vinos y licores exclusivamente en el consumo de alimentos, no pudiendo funcionar después de las veintidós horas...

Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto:

...

IV.- Proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo;

V.- Reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas; y

VI.- Regular la competencia de las autoridades administrativas Municipales, los horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas, las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol...

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del Presente Reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- La Comisión Reguladora;

III.- La Secretaría de Desarrollo Económico...

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento de Cuernavaca está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en este Reglamento, cuando así lo dicte el interés social.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento; así como, para la emisión de opiniones, recomendaciones y resoluciones para su solución.

ARTÍCULO 8.- La Comisión se integrará:

I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto. En caso de empate contará con voto de calidad;

II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;

III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;

IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;

V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;

VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;

VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos

- con derecho a voz y voto;
 - VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;
 - IX.- Por el Regidor, que Preside la Comisión de Derechos Humanos con derecho a voz y voto;
 - X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y
 - XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión;
 - XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;
- La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a los servidores públicos del Ayuntamiento, a representantes de padres de familia, prestadores de servicios, cámaras de comercio y en general a toda aquella persona cuya opinión pueda orientar el funcionamiento de la Comisión. Los invitados tendrán voz, pero no voto. La Comisión regulará, mediante acuerdo, lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones. La Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación a los integrantes de la misma. Las dependencias de la administración pública municipal, deberán prestar a la Comisión Reguladora el apoyo y la información que ésta les solicite, para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- ... VII.- Dictaminar respecto a la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento.
- ... IX.- Emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por este Reglamento...

De los dispositivos legales referidos correspondientes al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se tiene que al citado Ayuntamiento, le corresponde el regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los reglamentos respectivos, siendo obligación de los ciudadanos del Municipio observar la normatividad municipal; siendo competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos en el territorio municipal, por lo que los particulares que ejerzan alguna actividad comercial deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, por lo que la expedición de licencias, refrendo de

“2021: año de la Independencia”



TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro, considerándose como establecimientos comerciales y de servicios con venta de cerveza, vinos y licores exclusivamente en el consumo de alimentos a los Restaurante-Bar familiar, los que no podrán funcionar después de las veintiún horas.

Por su parte de los artículos transcritos del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprende que tal ordenamiento municipal regulará el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que son autoridades competentes para la aplicación del mismo; el Presidente Municipal, la Comisión Reguladora; la Secretaría de Desarrollo Económico; que el Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de ese Reglamento; señalando la integración de la Comisión y que la misma tendrá como atribución entre otras, la de dictaminar respecto a la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere ese Reglamento y **emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios**, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por este Reglamento

Por lo que al haberse fundado debidamente la competencia de la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el dictado del fallo impugnado el agravio que se analiza deviene infundado.

Igualmente, es **infundado** lo señalado por el quejoso en el agravio señalado en el número **tres**, en relación a que el fallo impugnado no se establece con precisión cuales son las excepciones a la distancia perimetral de doscientos metros y por qué el trámite

realizado por su parte, no encuadra en ninguna de estas hipótesis.

Ciertamente es infundado cuando en el punto cuatro del dictamen emitido por la Comisión responsable se establece que;

"...el establecimiento comercial No cumple con lo establecido en las distancias perimetrales de 200 metros que establece el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos...contraviniendo dicha disposición que al efecto dice;

ARTÍCULO *12.- Los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo. Con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos. Lo anterior para tener un mejor control del Padrón Municipal de distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas. Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los locales descritos, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí.

Asimismo, dicha disposición establece que hay excepciones a la distancia perimetral, pero su trámite o negociación no encuadra en ninguna, en virtud de que su actividad preponderante no es la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, sino la venta y consumo de alcohol, ya que su giro es de Snack BAR y NO de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos, así se comprobó con la Carta Menú que exhibió en su trámite y que obra en el expediente, misma que en su presentación describe un logotipo con la imagen de un tarro y con las letras que expresa [REDACTED] asimismo se menciona la venta al público de refrescos jugos, piñada y de bebidas preparadas por copeo (piña colada, perla negra, clamado natural, caballito tequila, mezcal), cerveza (Tecate, indio, bohemia, Heineken, xx lager, xx ambar), botellas de (Bacardí blanco, capitán, matusalén, tequila tradicional, tequila azul, vodka smirnoff, vodka absolut, torres 5, black y White, whisky etiqueta roja), bebidas de licores por litro o medio litro, y de alimento solo ofrece alitas y papas gajos..."⁴ (sic)

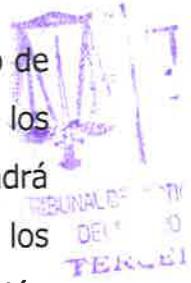
Texto del que se desprende el razonamiento y fundamento legal expuesto por la autoridad responsable en relación con las excepciones a la distancia perimetral, al señalarse en el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que tal excepción opera para las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes

⁴ Foja 39-40

y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, y las razones por las cuales el trámite realizado por su parte, no encuadra en ninguna de ellas, en términos de la Carta Menú que exhibió en su trámite en la cual se menciona la venta al público de refrescos, jugos, piñada, bebidas preparadas por copeo, cerveza, botellas de (Bacardí blanco, capitán, matusalén, tequila tradicional, tequila azul, vodka smirnof, vodka absolut, torres 5, black y White, whisky etiqueta roja), bebidas de licores por litro o medio litro, y de alimento solo ofrece alitas y papas gajos.

Sin que haya quedado acreditado en autos lo afirmado por el inconforme en relación a que en su establecimiento comercial no solo se venden como alimentos alitas y papas, sino también tacos acorazados, mariscos, hamburguesas, perros calientes, enchiladas, tacos de bistec, tacos de canasta.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



Resultando que el actor no presentó en el sumario medio probatorio idóneo para acreditar sus afirmaciones, pues al escrito inicial de demanda adjuntó, copia simple de tres escritos suscritos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia simple del oficio [REDACTED] copia simple de la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, copia simple del memorándum número [REDACTED], emitido el mismo día veintiocho de octubre, por el Director de Asuntos Contenciosos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, además, copia simple de los oficios números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED] todos suscritos por el Regidor Presidente de la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirigidos a los Regidores integrantes de la referida Comisión, copia simple de la cédula de notificación fechada el once de febrero de dos mil veinte.⁵

Documentales que se valoran en términos del artículo 490⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le beneficia a la parte actora, porque del alcance probatorio de estas, no quedó demostrado lo afirmado por el inconforme en relación a que en su establecimiento comercial no solo se venden como alimentos alitas y papas, sino también tacos acorazados, mariscos, hamburguesas, perros calientes, enchiladas, tacos de bistec, tacos de canasta.

Son soslayar que como quedó señalado en el resultando cinco de la presente sentencia, por acuerdo de dos de diciembre del año dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no ofrece pruebas dentro del término concedido para tal efecto.

Por otro lado, es **fundado pero inoperante** lo señalado por el quejoso en el agravio identificado en el número **uno**, en relación a que el dictamen impugnado presenta inconsistencias entre la fecha de su emisión -veinticinco de octubre de dos mil diecinueve-, y la fecha de la sesión contenida en los oficios mediante los cuales el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del municipio, convoca a los integrantes de la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al

⁵ Fojas 28 a la 61
⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
 La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

“2021: año de la Independencia”

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 LA SALA

Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que esta Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación a los integrantes de la misma.

Sin embargo, tal circunstancia no es invalidante ya que la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se pronunció respecto de la solicitud presentada por el ahora quejoso para que se le autorice el cambio de domicilio y horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con registro municipal [REDACTED], localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TJA/3aS/160/2018, **sin que las inconsistencias entre las fecha referidas, se traduzcan en un perjuicio que afecte la esfera jurídica del enjuiciante, ya que se obtuvo el fin deseado; es decir, dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad referido y pronunciarse respecto de la solicitud de cambio de domicilio y horas extras presentada por el actor.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4ºA, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso,

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

En contrapartida, es **fundado** lo señalado por el quejoso en el agravio identificado en el número **uno**, en relación a que en el dictamen emitido carece de la firma del Presidente Municipal, violentándose en su perjuicio los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, además de que tal dictamen está suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, sin que se justifique su intervención en dicha sesión con documento alguno.

Esto es así, ya que al tener a la vista la resolución que contienen el dictamen emitido en relación con la solicitud con número de registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos, denominada [REDACTED] [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del cambio de domicilio y autorización de horas extras, fechada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en el apartado de firmas

TRIBUNAL DE JUSTI
DEL ESTADO
TERCER

se desprende que la misma esta suscrita por;

██████████
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

██████████
*DE GOBERNACIÓN REGLAMENTOS Y
TURISMO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
REGULADORA*

██████████
*REGIDOR PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y RECREACIÓN Y CIENCIA Y
TECNOLOGÍA*

██████████
*DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA,
OBRA PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Y
VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y REGLAMENTOS*

██████████
DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

██████████
*REGIDOR PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE PATRIMONIO
MUNICIPAL Y ASUNTOS DE LA
JUVENTUD*

██████████
*REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
AGROPECUARIO*

██████████
*REGIDOR PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE ASUNTO INDÍGENA,
COLONIAS Y POBLADOS Y DERECHOS
HUMANOS2*

██████████
*REGIDOR PRESIDENTE DE LA
COORDINACIÓN DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE,
VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y REGLAMENTOS*

██████████
*SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y
VALORES EN FUNCIÓN DE SECRETARIA
EJECUTIVA DE LA COMISIÓN
REGULADORA*

██████████
*SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS*

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

Desprendiéndose del artículo 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que la Comisión se integrará por;

- I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto.
- II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;
- III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;
- IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;
- V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;
- VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;
- VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos con derecho a voz y voto;
- VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;
- IX.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Derechos Humanos

con derecho a voz y voto;

X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y

XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión;

XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;

Resultando que el Presidente Municipal, el Regidor que Preside la Comisión de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico y Director de Uso de Suelo, no suscriben el dictamen emitido, ni se justifica la omisión de tal circunstancia.

No obstante, el dictamen sí está firmado por el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Licencias de funcionamiento, quienes de conformidad con el numeral arriba citado, no son integrantes de la Comisión, no obstante que la fracción X del referido artículo establezca que la Secretaría de Desarrollo Económico participará a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; puesto que no se señala en el dictamen combatido, la especificación de que el Director de Licencias de Funcionamiento, firme en representación de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por lo que le asiste la razón al inconforme cuando señala que la resolución dictada por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, no se encuentra suscrita por el Presidente Municipal; resultando también que el acto impugnado no se encuentra suscrito por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico y Director de Uso de Suelo; por lo que se encuentra viciada de nulidad, al no cumplir con los elementos formales que establece el dispositivo que regula su emisión.

Ya que si en el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se establece que en el Ayuntamiento de Cuernavaca se integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de

la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento, así como los integrantes que la conforman, es inconcuso que las determinaciones que sean tomadas por este órgano colegiado, deben ir suscritas por la totalidad de sus integrantes, para así dar autenticidad y firmeza las mismas, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.

Por todo lo expuesto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **nulidad de la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] con registro municipal [REDACTED], localizada en [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

Para el **efecto** de que la autoridad demandada, **emita otra**, debidamente suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién funge como Presidente de la Comisión, así como los Presidentes de las Comisiones de Educación, de Bienestar Social, de Asuntos de la Juventud, de Desarrollo Económico, de Gobernación y Reglamentos, de Turismo, de Derechos Humanos, la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe y el Director de Uso de Suelo; en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca,

"2021: año de la Independencia"

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CER

Morelos, **resolución en la que se deberá deja intocado lo que no fue materia de la nulidad.**

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el

⁸ IUS Registro No. 172,605.

considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inatendibles en una parte, infundados en otra, fundados pero inoperante en otra, pero fundados en otra más**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] [REDACTED] localizada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VIII del presente fallo.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

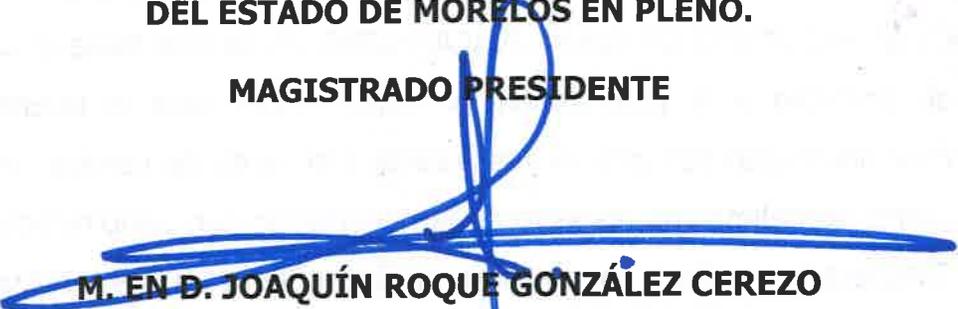
“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

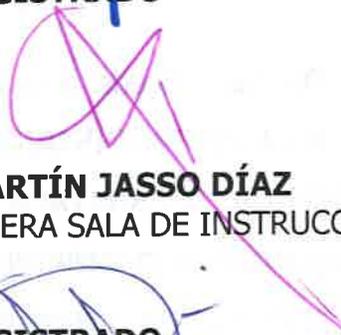
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/77/2020

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/77/2020, promovido por [REDACTED], contra actos de la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno de dos de junio de dos mil veintuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ROBERTO SALAS